LEGAJO DE APELACIÓN FORMADO EN CAUSA N° CPE 1428/2021 CARATULADA: "SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 22.415". J.F.G.P.E. N° 4. SECRETARÍA N° 8. EXPEDIENTE N° CPE 1428/2021/9/CA1. ORDEN N° 32.714. SALA "B".

Buenos Aires, de agosto de 2026.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G. y de S. A. V. contra la resolución por la que se dictó el auto de procesamiento de los nombrados, sin prisión preventiva, y se ordenó un embargo sobre los bienes de cada uno de aquéllos.

El recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de L. M. C. contra el pronunciamiento por el que se dispuso el auto de procesamiento del nombrado, sin prisión preventiva.

Los memoriales presentados por las partes recurrentes en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Los oficios electrónicos Nros. 23303369, 23303306, 23303268, 23303180, 23303088, y 23493602 enviados por el Juzgado Federal de Garantías en lo Penal Económico N° 4.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por la resolución recurrida, el juzgado de la instancia anterior dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de L. H. G., de S. G. G., y de C. E. G., por considerarlos *"prima facie"* autores penalmente responsables, en el caso de los dos aludidos en primer término, y partícipe necesaria, en el caso de la nombrada en último lugar, del delito previsto por los artículos 863 y 865 incs. a) y f) del Código Aduanero por la intervención presunta de aquéllos en el ingreso a plaza de 243 vehículos al amparo de 88 destinaciones de importación -que fueron detalladas por el considerando 5°) de la resolución recurrida-, documentadas a nombre de SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A, en las que se habría incorporado documentación presuntamente apócrifa con valores que no coincidirían con los declarados a la salida de la mercadería del país de origen, los Estados Unidos de Norteamérica.

Asimismo, se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de S. A. V. y de L. M. C. por considerarlos *"prima facie"* partícipes necesarios del delito previsto por los artículos 863 y 865 incs. a) y f) del Código Aduanero por su intervención como despachantes de aduana en 62 y 26

Fecha de firma: 20/08/2026
Alta en sistema: 21/08/2026
Firmado por: AGUSTINA FIORI, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#41144991#514497606#20260820121624859

destinaciones de importación, respectivamente, de aquéllas referidas por el párrafo anterior (confr. considerando 5° de la resolución recurrida).

Por último, en cuanto interesa para la presente, el juez *"a quo"* dispuso trabar un embargo sobre los bienes de L. H. G., de S. G. G., y de C. E. G. por la suma de $500.000.000 (quinientos millones de pesos), y de S. A. V. por la suma de $240.000.000 (doscientos cuarenta millones de pesos).

2°) Que, por el recurso de apelación interpuesto y por el memorial presentado ante esta instancia en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G. y de S. A. V. se agravió de lo dispuesto por la resolución recurrida por considerar que, al tomar declaración indagatoria a los nombrados, no se cumplió con las exigencias establecidas por el artículo 298 del C.P.P.N. y, por lo tanto, se afectó el derecho de defensa de los imputados.

Sostuvo que *"...La motivación de este recurso de apelación reside en la base de una deficiente descripción del hecho endilgado, en virtud de una insuficiente argumentación en los términos de un normado por el art. 123 del CPPN..."* y que no le fueron exhibidos los elementos de prueba existentes en el sumario, motivo por el cual los imputados se negaron a declarar.

En consecuencia, solicitó la nulidad de las actas indagatorias de sus defendidos, *"...por no haber encontrado sustento en prueba de cargo alguna, que no conocían los imputados, dejando sin efecto los requisitos establecidos en el art. 298, violando el principio de congruencia exigido por el art. 307, 308 todos del mismo cuerpo legal…"*.

Finalmente, solicitó la revocatoria del auto de procesamiento dictado respecto de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G. y de S. A. V. y de los embargos dispuestos como medida accesoria respecto de aquéllos.

3°) Que, la defensa oficial de L. M. C. se agravió del auto de procesamiento dictado respecto de aquél, por considerar deficitaria la argumentación en torno a la participación endilgada al nombrado toda vez que se habría fundamentado en generalidades aplicables a cualquier despachante de aduana.

Describió que el imputado confeccionó y oficializó los despachos de importación que se cuestionan con sustento en la documentación que le fue aportada por SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., y que en ningún momento tuvo contacto con el proveedor del exterior, por lo que le habría resultado imposible conocer las irregularidades detectadas en la facturación.

Agregó que C. actuó de buena fe y con la debida diligencia correspondiente y, por lo tanto, la actuación profesional del nombrado constituyó una acción neutral que no resulta penalmente relevante.

Afirmó que los valores que surgían de las facturas entregadas por SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. parecían razonables para el tipo de mercadería que importó, motivo por el cual no podría haber advertido la adulteración de los documentos.

Subsidiariamente, manifestó que no corresponde aplicar al caso las agravantes establecidas por el artículo 865 incs. a) y f) del Código Aduanero.

Alegó que nunca tuvo contacto con las personas que se mencionan en la causa en tanto fue V. A. D. S. quien, como presidente de la firma SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., lo contactó para solicitarle sus servicios y que, por lo tanto, no es posible endilgarle la agravante prevista por el inc. a) del art. 865 del C.A.

Por su parte, manifestó que no corresponde la aplicación del inc. f) del mismo artículo, toda vez que, hasta el momento, no se han incorporado a la causa las facturas originales presentadas por el exportador del exterior ante su país.

4°) Que, por resultar un cuestionamiento que, de prosperar, tornaría innecesario el análisis de los agravios restantes, previo a ingresar a la cuestión de fondo, corresponde tratar el agravio de la defensa de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G. y de S. A. V. tendiente a descalificar el auto de procesamiento impugnado como acto jurisdiccional válido por carecer de fundamentación suficiente en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

En este sentido, en primer lugar, corresponde expresar que para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios en la fundamentación, aquélla debe contener omisiones sustanciales de motivación, o resultar autocontradictoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común, o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas. Estos defectos no se advierten en la resolución recurrida, que ofrece una motivación suficiente de lo decidido.

5°) Que, por lo demás, el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2° del C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00, 1170/00, 533/07,


#41144991#514497606#20260820121624859

y CPE 433/2020/13/CA7, res. del 18/11/2021, Reg. Interno N° 728/21 y CPE 1043/2017/9/CA8, res. del 7/02/2022, Reg. Interno N° 12/22, entre muchos otros, de esta Sala "B").

6°) Que, asimismo, este Tribunal ha establecido con anterioridad que, sin perjuicio de la exigencia genérica de fundamentación de los autos que se dispone por el art. 123 del C.P.P.N., por el art. 308 del mismo cuerpo legal se establecen, específicamente, las formas que deben observarse para la validez de un auto de procesamiento (confr. Reg. N° 379/11, 63/12 y 712/13 y causas N° CPE 61011858/2009/3/CA1, res. del 13/07/2018, Reg. Interno N° 572/18, CPE 656/2018/3/CA1, res. del 4/04/2019, Reg. Interno N° 202/19 y CPE 695/2016/6/CA3, res. del 11/02/2022, Reg. Interno N° 31/22, entre muchos otros, de esta Sala "B").

Por lo tanto, es útil poner de relieve que, por el pronunciamiento cuestionado, se consignaron los datos identificatorios correspondientes a los imputados, se detallaron los hechos que se le atribuyeron a aquéllos, se señalaron los elementos probatorios que sustentan la decisión, se expresaron los motivos por los que se adoptó el temperamento impugnado y se indicó la calificación legal *"prima facie"* atribuible a los hechos, con cita de las disposiciones legales que se estimaron aplicables, por lo tanto, corresponde establecer que en este caso se observaron las previsiones del art. 308 del C.P.P.N.

7°) Que, por lo establecido precedentemente, se advierte que la carencia de una motivación adecuada aludida por la defensa de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G. y de S. A. V., sólo constituye una discrepancia de aquella parte con los criterios vinculados con la cuestión de fondo debatida en los autos principales y con las conclusiones a las cuales se arribó por la resolución apelada, sin que por aquella circunstancia se encuentre mérito suficiente para declarar la invalidez de los autos de procesamiento examinados por la presente.

8°) Que, corresponde indicar que por el oficio electrónico N° 23303180 el juzgado *"a quo"* informó que con fecha 21 de mayo de 2026 se resolvió declarar extinguida por prescripción la acción penal seguida respecto de L. M. C. en orden a los hechos presuntos de contrabando agravado vinculados a los despachos de importación Nos. 15092IC04036644D, 15092IC04036683G, 15092IC04038133V, 15092IC06003410N, 15092IC06003271S, 15092IC06003277B, y 15092IC06003313P y, en consecuencia, se dictó un auto de sobreseimiento parcial respecto del nombrado.

Asimismo, mediante el oficio electrónico N° 23303088 se hizo saber que se declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida respecto de S. A. V. con relación a los hechos presuntos de contrabando agravado vinculados a los despachos de importación N° 15092IC04008107T, 15092IC04008193B, 15092IC04008341T, 15092IC04013998K, 15092IC04014075U, 15092IC04028385G, 15092IC04028450W, 15092IC04028844G, 15092IC04028907G, 15092IC04028919J, 15092IC04028925G, 15092IC04034121Y, 15092IC04034161S, 15092IC04034170S, 15092IC04034234T, 15092IC04034280U, 15092IC04052487G, 15092IC04052591C, 15092IC04057289L, 15092IC04057329G, 15092IC04060338A, 15092IC04060390V, 15092IC04061684F, 15092IC04061701S, 15092IC04062388H, 15092IC04062455C, 15092IC04062487H, 15092IC04062986L, 15092IC04063043T, 15092IC04063742C, 15092IC04063870E, 15092IC06000665W, 15092IC06002739D, 15092IC06002733U, 15092IC06002743V, 15092IC06002759F, 15092IC06002761V, 15092IC06002763A, 15092IC06003663A, 15092IC06003658E, 15092IC06004107R, 15092IC06004137U, 15092IC06004142Z, 15092IC06004190T, 15092IC06004197D, 15092IC06004323R, 15092IC06004327V, 15092IC06004342S, 15092IC06004364W, 15092IC06004365A, 15092IC06004336V y, en consecuencia, se sobreseyó parcialmente al nombrado.

Por los oficios electrónicos Nros 23303268, 23303306, y 23303369, el juzgado de la instancia previa informó que se declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de L. H. G., de C. E. G., y de S. G. G. por los hechos presuntos de contrabando agravado vinculados a los despachos de importación Nos. 15092IC04008107T, 15092IC04008193B, 15092IC04008341T, 15092IC04013998K, 15092IC04014075U, 15092IC04028385G, 15092IC04028450W, 15092IC04028844G, 15092IC04028907G, 15092IC04028919J, 15092IC04028925G, 15092IC04034121Y, 15092IC04034161S, 15092IC04034170S, 15092IC04034234T, 15092IC04034280U, 15092IC04036644D, 15092IC04036683G, 15092IC04038133V, 15092IC04052487G, 15092IC04052591C, 15092IC04057289L, 15092IC04057329G, 15092IC04060338A, 15092IC04060390V, 15092IC04061684F, 15092IC04061701S, 15092IC04062388H, 15092IC04062455C, 15092IC04062487H, 15092IC04062986L, 15092IC04063043T, 15092IC04063742C, 15092IC04063870E, 15092IC06000665W, 15092IC06002739D, 15092IC06002733U, 15092IC06002743V, 15092IC06002759F, 15092IC06002761V, 15092IC06002763A,

15092IC06003410N, 15092IC06003271S, 15092IC06003277B, 15092IC06003313P, 15092IC06003663A, 15092IC06003658E, 15092IC06004107R, 15092IC06004137U, 15092IC06004142Z, 15092IC06004190T, 15092IC06004197D, 15092IC06004323R, 15092IC06004327V, 15092IC06004342S, 15092IC06004364W, 15092IC06004365A, 15092IC06004336V, y en consecuencia, se dictó un auto de sobreseimiento parcial respecto de los nombrados con relación a aquellos sucesos.

Es de destacar que el juzgado "*a quo*" hizo saber que los pronunciamientos mencionados se encuentran firmes.

Por último, se informó que se modificaron los montos de los embargos que habían sido ordenados en el marco de las presentes actuaciones respecto de los imputados aludidos, los cuales fueron determinados en la suma de $370.000.000 (trescientos setenta millones de pesos) respecto de L. H. G., de S. G. G., y de C. E. G., $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) respecto de S. A. V. y $165.000.000 (ciento sesenta y cinco millones de pesos) respecto de L. M. C..

9°) Que, en función de las circunstancias sobrevinientes aludidas por el considerando anterior, la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal se ha tornado parcialmente abstracta en orden a los hechos allí mencionados y así debe ser declarado.

10°) Que, en función de lo establecido precedentemente, corresponde que el objeto de análisis del presente legajo se circunscriba a la impugnación deducida por las defensas de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G., de S. A. V. y de L. M. C. contra los temperamentos adoptados por el tribunal de la instancia anterior respecto de los restantes hechos presuntos de contrabando agravado vinculados con la tramitación de los despachos de importación Nos. 15092IC04079321C, 15092IC04086421B, 15092IC04087009E, 15092IC06005190V, 15092IC06005291W, 15092IC06005822W, 15092IC06005914B, 15092IC06006260T, 15092IC06006270U, 15092IC06006267D, 15092IC06006274B, 15092IC06006275C, 15092IC06006277E, 15092IC06006484E, 16001IC03001012U, 16001IC03001071C, 16001IC03001074F, 16001IC03001109E, 16001IC03001111U, 16001IC04078919F, 16001IC04079285C, 16001IC04082344P, 16001IC04088747F, 16001IC05012354K, 16092IC04021760U, 16092IC04021790A, 16092IC04025588J, 16092IC04036929K, 17001IC05000024C y 16001IC04123145K.

Fecha de firma: 20/08/2026
Alta en sistema: 21/08/2026
Firmado por: AGUSTINA FIORI, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#41144991#514497606#20260820121624859

11°) Que, por ninguno de los argumentos expuestos por las defensas mediante los recursos de apelación objeto de examen, así como tampoco por los memoriales presentados en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., resulta pertinente modificar el temperamento adoptado por el juzgado "*a quo*" respecto de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G., de S. A. V. y de L. M. C. pues, contrariamente a lo argumentado por las partes recurrentes, los elementos de prueba incorporados en la actualidad a los autos principales, que fueron valorados por el auto de mérito en cuestión, sustentan suficientemente, cuanto menos con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la atribución de responsabilidad efectuada por la resolución cuestionada.

12°) Que, con relación a la materialidad de los sucesos investigados, la que no fue cuestionada por ninguna de las partes recurrentes, se advierte que la estimación efectuada por el juzgado de la instancia anterior sobre la existencia de elementos de convicción suficientes para el dictado de un auto de procesamiento respecto de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G., de S. A. V. y de L. M. C. se encuentra ajustada a derecho toda vez que por la información colectada en los autos principales se permite estimar que SHIMISA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. figura como importadora de ciento setenta y dos vehículos en treinta destinaciones de importación que fueron detalladas por el considerando **10°)** de la presente, a las cuales se adjuntaron, como documentación necesaria para cumplimentar aquellas operaciones, las facturas emitidas por SEBA MOTOR SALES, presuntamente apócrifas, toda vez que los precios asentados por aquéllas no coincidirían con los declarados a la salida de la mercadería de su país de origen, los Estados Unidos de Norteamérica.

13°) Que, S. A. V. y L. M. C. habrían intervenido como despachantes de aduana en los sucesos investigados.

En concreto, se imputó al primero de los nombrados su participación en los hechos presuntos de contrabando agravado vinculados a los despachos de importación Nos. 15092IC04079321C, 15092IC06005291W, 16001IC03001012U, 16001IC03001071C, 16001IC03001074F, 16001IC04078919F, 16001IC04082344P, 16092IC04021760U, 16092IC04021790A, 16092IC04025588J, y 16001IC04123145K, mientras que a L. M. C. se le imputaron las operaciones vinculadas a los despachos de importación Nos. 15092IC04086421B, 15092IC04087009E, 15092IC06005190V, 15092IC06005822W, 15092IC06005914B, 15092IC06006260T, 15092IC06006270U, 15092IC06006267D, 15092IC06006274B, 15092IC06006275C, 15092IC06006277E, 15092IC06006484E, 16001IC03001109E, 16001IC03001111U,

16001IC04079285C, 16001IC04088747F, 16001IC05012354K, 16092IC04036929K, y 17001IC05000024C.

14°) Que, no corresponde ingresar al examen del planteo de nulidad formulado por la defensa de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G. y de S. A. V. respecto de las declaraciones indagatorias de los nombrados dado que aquella cuestión no fue objeto de un análisis ni de un pronunciamiento concreto por parte del juzgado *"a quo"* por la resolución en examen, debiendo destacar que el mismo amerita un tratamiento específico, por lo que podrá ser efectuado, eventualmente, y tratado y resuelto por la vía procesal y en la instancia correspondiente.

15°) Que, con relación al agravio introducido por la defensa de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G. y de S. A. V., vinculado con la vulneración supuesta del principio de congruencia, corresponde destacar que, a partir de lo establecido por el considerando previo y las circunstancias actualmente incorporadas a la causa principal, se observa que la plataforma fáctica descripta en la imputación a los nombrados al prestar la declaración indagatoria, es la misma por la cual se dispuso el auto de procesamiento de aquéllos. En consecuencia, no se verifica la invocada falta de congruencia, y la defensa no se ha visto obstaculizada y si se repara que el resguardo del ejercicio debido del derecho de defensa en juicio constituye el fundamento del principio de congruencia (confr. Regs. 146/07, 771/13; CPE 61011782/2009/5/CA3, res. del 12/07/2016, Reg. Interno N° 337/16; y CPE 1652/2014/7/5/RH16, res. del 08/05/2019, Reg. Interno N° 307/19, CPE 819/2023/2/CA1, res. del 23/09/2025, Reg. Interno N° 342/2025 entre otros, de esta Sala "B"), corresponde advertir que la conducta por la cual aquéllos fueron indagados es la misma por la cual se dispuso el auto de procesamiento a su respecto, por lo que no resultó novedosa o sorpresiva para aquéllos y en modo alguno impidió o limitó el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

16°) Que, por las consideraciones anteriores se ha dado tratamiento a los agravios puntuales invocados por la defensa de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G. y de S. A. V., y toda vez que, conforme fue expresado por el considerando **12°** de la presente, aquella parte no ha introducido cuestionamiento alguno con relación a la materialidad de los hechos imputados a los nombrados, corresponde concluir que la atribución de responsabilidad penal efectuada respecto de los imputados mencionados se encuentra ajustada a derecho, al menos con el grado de alcance que esta instancia procesal demanda.

Fecha de firma: 20/08/2026
Alta en sistema: 21/08/2026
Firmado por: AGUSTINA FIORI, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#41144991#514497606#20260820121624859

17°) Que, lo argumentado por la defensa de L. M. C. en cuanto a que no resultaría posible atribuir al nombrado la participación en los hechos endilgados, toda vez que aquél habría actuado con la debida diligencia y su comportamiento habría constituido una acción neutral, no puede tener recepción favorable.

Por la lectura de las actuaciones principales se observa que se encuentra acreditado y no fue cuestionado por la defensa, que el nombrado habría participado en la tramitación ante el organismo aduanero de las destinaciones de importación correspondientes a las operaciones por las que se dictó el auto de procesamiento a su respecto.

En efecto, L. M. C. fue quien oficializó ante la aduana los despachos de importación a consumo Nos. 15092IC04086421B, 15092IC04087009E, 15092IC06005190V, 15092IC06005822W, 15092IC06005914B, 15092IC06006260T, 15092IC06006270U, 15092IC06006267D, 15092IC06006274B, 15092IC06006275C, 15092IC06006277E, 15092IC06006484E, 16001IC03001109E, 16001IC03001111U, 16001IC04079285C, 16001IC04088747F, 16001IC05012354K, 16092IC04036929K, y 17001IC05000024C a los que se habrían incorporado facturas presuntamente apócrifas, con precios que no coincidirían con los declarados a la salida de la mercadería de su país de origen, los Estados Unidos de Norteamérica.

Por la lectura de la Actuación N° 18109-35-2017 de la D.G.A. por la que se acompañaron copias de los despachos referidos, se observa que, en todos los casos, surge una firma ológrafa del nombrado, con un sello que reza *"L. M. C.…Despachante de Aduana…"*.

En esas condiciones, el desconocimiento pretendido de las irregularidades que se detectaron en el marco de las operaciones bajo examen, invocado por la defensa del nombrado, no puede ser receptado favorablemente, pues los trámites de importación generan *"...responsabilidades para quien resulta el titular de la importación* y *para quien documenta (declara) ante la aduana aquellas operaciones. Esta circunstancia surge, inequívocamente, mediante el examen de las disposiciones del Código Aduanero que se vinculan con quienes hayan intervenido en una operación de importación de mercaderías ...*' *(confr., en lo pertinente, Regs. Nos. 841/00, 281/04, 110/06, 95/09 y 542/12, de esta Sala "B")..."* (confr. CPE 51012641/2008/16/CA3, res. del 05/05/17, Reg. Interno N° 280/17; CPE 769/2009/6/CA1, res. del 19/05/17, Reg. Interno N° 313/17, CPE 724/2019/26/CA7, res. del 1/06/2026, Reg. Interno N° 201/2026, entre muchos otros, de esta Sala "B").

Fecha de firma: 20/08/2026
Alta en sistema: 21/08/2026
Firmado por: AGUSTINA FIORI, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#41144991#514497606#20260820121624859

Asimismo, *"...En ciertos casos, la actuación del despachante de aduana como auxiliar del servicio aduanero (art. 36 del C.A.) debe ser observada con un mayor grado de responsabilidad.*

En este sentido, cabe indicar que 'se ha procurado resaltar en el código la importancia que la actividad profesional del despachante tiene para la propia aduana. La necesidad de tramitar cada vez más aceleradamente los despachos hace más evidentes las ventajas de poder entenderse con un profesional idóneo y responsable. De ahí que la complementación que debe existir entre el servicio aduanero y los usuarios del mismo se ve auxiliada por la intervención de profesionales. La actuación de los despachantes de aduana en la zona primaria determina también la existencia de ***una mayor responsabilidad y de mayores deberes de lealtad con relación a la aduana****' (ALSINA, Mario; BARREIRA, Enrique; BASALDÚA, Ricardo; COTTER MOINE, Juan Patricio; VIDAL ALBARRACIN, Héctor; 'Código Aduanero, Comentarios-Antecedentes- Concordancias' Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, T. I, pág. 188)...' (confr. Regs. Nos. 703/03 y 378/11, de esta Sala 'B'; el resaltado es de la presente). En este orden de ideas el despachante de aduana se caracteriza por ser un auxiliar del servicio aduanero de conformidad con lo establecido por el Título II de la Sección I del Código Aduanero.*

En concordancia con lo expresado precedentemente, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal ha establecido: '...Es que si bien es cierto que no se ha podido acreditar la participación de la incusada en la falsificación de las facturas con valores inferiores a los originales, ello no le quita responsabilidad por sus actos propios. Ya que [...] la tarea del despachante de aduana no es la de un mero gestor de documentación sino que debe tomar los recaudos necesarios tendientes a verificar que las operaciones de importación o exportación se lleven a cabo dentro de los márgenes de legalidad establecidos...' (confr. C.F.C.P., Sala I, causa N° 12.927, 'Ibarra, Graciela Aida s/ recurso de casación, Reg. N° 14.425, rta. el 16/03/11)' (confr. Regs. Nos. 280/17 y 313/17, de esta Sala 'B')..." (confr. CPE 51012641/2008/16/CA3, res. del 5/05/2017, Reg. Interno N° 280/17, CPE 769/2009/6/CA1, res. del 19/05/2017, Reg. Interno N° 313/17, CPE 115/2017/7/CA1, res. del 8/03/2019, Reg. Interno N° 112/19, CPE 1404/2008/16/CA4, res. del 29/08/2022, Reg. Interno N° 381/22, entre otros, de esta Sala "B" y CPE 1767/2014/7/CA1, res. del 17/02/2023, Reg. Interno N° 28/23 de la Sala "A" de esta Cámara).

18°) Que, teniendo en cuenta las responsabilidades aludidas que se generan en cabeza de quien ejerce el rol de despachante de aduana, los años de experiencia en la labor referida con los que L. M. C. contaba para la época de su

intervención en los hechos de que se trata -en tanto el nombrado cumple aquella función desde el año 2004-, la gran cantidad de operaciones cuestionadas y la diferencia significativa existente entre los valores de la mercadería que surge de las facturas acompañadas a los despachos de importación involucrados en comparación con aquéllos declarados a la salida de la mercadería de su país de origen, los que en algunos casos alcanzan discrepancias cercanas al doble, no resulta verosímil estimar que el nombrado no hubiera advertido las irregularidades en el marco de las operaciones bajo examen.

En consecuencia, las afirmaciones defensistas por las que se sostuvo que C. habría actuado de buena fe dentro de las funciones propias del despachante de aduana por lo que su accionar constituiría una acción neutral, no pueden tener una recepción favorable en el caso bajo examen en tanto los comportamientos que le fueron atribuidos no pueden ser valorados como actos inocuos carentes de significación jurídico penal toda vez que, en el contexto general descripto, se traducirían en contribuciones relevantes para la comisión de los hechos investigados.

19°) Que, por lo tanto, el comportamiento de L. M. C. de dar curso, en la condición de despachante de aduana, a los trámites aduaneros referidos por el considerando **13°)**, sin previamente haber desarrollado averiguaciones suficientes para establecer la razonabilidad de los valores consignados en las facturas acompañadas, denotaría un proceder que podría estimar llevado a cabo, cuanto menos, con dolo eventual.

Al respecto, cabe recordar que *"...por numerosos pronunciamientos anteriores de esta Sala 'B' con distintas integraciones, se ha establecido que para la configuración del delito de contrabando basta con tener acreditada la intervención del imputado a título de dolo eventual (confr. Regs. Nos. 381/04, 726/04, 965/04, 313/17, CPE 2135/2011/5/CA3, res. del 20/7/2020, Registro Interno N° 289/20, y CPE 364/2014/14/CA2, res. del 29/03/2021, Registro Interno N° 182/2021, entre otros, de esta Sala 'B')..."* (confr. CPE 563/2019/7/CA2, res. del 07/07/2022, Reg. Interno N° 306/22, de esta Sala "B").

20°) Que, por otra parte, no resulta necesario ingresar al examen del cuestionamiento efectuado por la defensa de L. M. C. respecto de la calificación legal que por la resolución recurrida se otorgó a los hechos atribuidos al nombrado (arts. 864 y 865 inc. a y f del C.A.), la que, a su vez, fue sostenida por el juzgado "*a quo*" en oportunidad de resolver respecto del planteo de prescripción formulado por la defensa del imputado mencionado (confr. resolución de fecha 21/05/2026 en el Incidente N° 1428/2021/3),

pronunciamiento que se encuentra firme por no haber sido recurrido, toda vez que por numerosos pronunciamientos anteriores de este Tribunal, se ha expresado que en los casos como el "*sub examine*", en los cuales la eventual modificación de la calificación legal de los hechos establecida por un auto de procesamiento no tiene incidencia concreta en otros aspectos de la situación de los imputados en la causa, el examen de aquella cuestión específica por medio del recurso de apelación de aquel auto, carece de consecuencias procesales en esta etapa, cualquiera sea el criterio que se tenga al respecto, pues lo fundamental resulta ser la determinación referente a la procedencia o la improcedencia de la medida en el caso, en los términos del art. 306 del código adjetivo, pues la calificación recaída en este tipo de pronunciamientos no causa estado, no es vinculante para el Ministerio Publico Fiscal, ni condiciona un eventual cambio de calificación en el requerimiento de elevación a juicio y en la sentencia definitiva (confr. Regs. Nos. 426/00, 243/06, 182/07, 09/13, CPE 33000131/2009/9/CA2, res. del 20/11/2015, Reg. Interno N° 582/15, CCC 7016/2014/2/CA1, res. del 28/12/2016, Reg. Interno N° 802/16, CPE 3 8/2015/4/CA2, res. del 13/07/2018, Reg. Interno N° 570/18, y CCC 17871/2019/5/CA2, res. del 27/05/2024, Reg. Interno N° 214/2024, entre otros, de esta Sala "B" y 7/12, 72/12, 251/12, 288/12, 533/12, 627/12, 689/12, FRO 27433/2017, res. del 12/07/2018, Reg. Interno N° 570/18 y CPE 630/2026/3/CA1, res. del 21/07/2026, Reg. Interno N° 358/2026 de la Sala "A" de esta Cámara).

21°) Que, por lo expresado en las consideraciones que anteceden, corresponde concluir que el auto de procesamiento dictado respecto de S. A. V., de L. H. G., de C. E. G., y de S. G. G. con relación a los hechos presuntos de contrabando agravado vinculados con los despachos de importación Nos. 15092IC04079321C, 15092IC06005291W, 16001IC03001012U, 16001IC03001071C, 16001IC03001074F, 16001IC04078919F, 16001IC04082344P, 16092IC04021760U, 16092IC04021790A, 16092IC04025588J, 16001IC04123145K, y respecto de L. M. C., de L. H. G., de C. E. G., y de S. G. G. con relación a los hechos presuntos de contrabando agravado vinculados con los despachos de importación Nos. 15092IC04086421B, 15092IC04087009E, 15092IC06005190V, 15092IC06005822W, 15092IC06005914B, 15092IC06006260T, 15092IC06006270U, 15092IC06006267D, 15092IC06006274B, 15092IC06006275C, 15092IC06006277E, 15092IC06006484E, 16001IC03001109E, 16001IC03001111U, 16001IC04079285C,

16001IC04088747F, 16001IC05012354K, 16092IC04036929K, y 17001IC05000024C resulta ajustado a derecho y a las constancias incorporadas actualmente al expediente principal.

22°) Que, sin perjuicio de la necesidad eventual de producir alguna medida de prueba, y por los resultados que aquélla pudiera traer aparejada en el futuro, no pueden soslayarse las conclusiones expresadas por los considerandos anteriores -que se basan en las constancias que actualmente se encuentran incorporadas a la encuesta-, ni se impide adoptar el temperamento que se establece por el art. 306 del ordenamiento adjetivo, pues por aquel ordenamiento se prevé el carácter provisorio, revocable y reformable del auto de procesamiento (art. 311 del C.P.P.N.), precisamente para que el juez pueda ponderar aquellas circunstancias futuras en el supuesto en que se produjesen (confr. Regs. N° 1036/05, 132/08, 7/11, 379/11, 703/11, 762/11, 161/12, CPE 403/2012/2/CA1, res. del 12/06/2015, Reg. Interno N° 237/15, CPE 827/2014/3/CA1, res. del 29/04/2016, Reg. Interno N° 167/16, CPE 1205/2016/CA1, res. del 20/12/17, Reg. Interno N° 901/17, y CPE 681/2010/12/CA4, res. del 15/04/21, Reg. Interno N° 212/21, entre muchos otros, de la Sala "B" de esta Cámara).

En este sentido, este Tribunal ha establecido que *"...para el dictado del auto de procesamiento se requieren elementos de prueba por los cuales, al menos, se permita corroborar la existencia de un estado de probabilidad con respecto a la comisión del delito investigado, y a la participación culpable de los indagados por aquel hecho..."* (confr. Regs. Nos 606/10, CPE 403/2012/2/CA1, res. del 12/06/2015, Reg. Interno N° 237/15, CPE 974/2016/3/CA1, res. del 14/11/18, Reg. Interno N° 986/18; y CPE 617/2016/11/CA2, res. del 11/03/19, Reg. Interno N° 115/19, entre otros, de la Sala "B" de esta Cámara).

23°) Que, dado que por el recurso de apelación interpuesto, la defensa de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G., y de S. A. V. no introdujo agravio autónomo alguno con relación a lo dispuesto por los puntos dispositivos II, IV, VI, y VIII de la resolución recurrida en cuanto se dispuso trabar un embargo sobre los bienes de los nombrados, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión (confr. arts. 438 in fine, 445 y 450, del C.P.P.N.).

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR PARCIALMENTE ABSTRACTA la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal en el marco del presente legajo con relación a los hechos presuntos de contrabando agravado vinculados a los despachos de importación Nos. 15092IC04008107T, 15092IC04008193B, 15092IC04008341T, 15092IC04013998K, 15092IC04014075U, 15092IC04028385G, 15092IC04028450W, 15092IC04028844G, 15092IC04028907G, 15092IC04028919J, 15092IC04028925G, 15092IC04034121Y, 15092IC04034161S, 15092IC04034170S, 15092IC04034234T, 15092IC04034280U, 15092IC04036644D, 15092IC04036683G, 15092IC04038133V, 15092IC04052487G, 15092IC04052591C, 15092IC04057289L, 15092IC04057329G, 15092IC04060338A, 15092IC04060390V, 15092IC04061684F, 15092IC04061701S, 15092IC04062388H, 15092IC04062455C, 15092IC04062487H, 15092IC04062986L, 15092IC04063043T, 15092IC04063742C, 15092IC04063870E, 15092IC06000665W, 15092IC06002739D, 15092IC06002733U, 15092IC06002743V, 15092IC06002759F, 15092IC06002761V, 15092IC06002763A, 15092IC06003410N, 15092IC06003271S, 15092IC06003277B, 15092IC06003313P, 15092IC06003663A, 15092IC06003658E, 15092IC06004107R, 15092IC06004137U, 15092IC06004142Z, 15092IC06004190T, 15092IC06004197D, 15092IC06004323R, 15092IC06004327V, 15092IC06004342S, 15092IC06004364W, 15092IC06004365A, 15092IC06004336V. **SIN COSTAS** (arts. 530 y ccs. del C.P.P.N.).

II. CONFIRMAR la resolución apelada en cuanto por aquélla se dictó el auto de procesamiento de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G., de S. A. V. y de L. M. C. con el alcance establecido por el considerando **21°** de la presente**. CON COSTAS** (arts. 530 y ccs. del C.P.P.N.).

III. DECLARAR ERRÓNEAMENTE CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la defensa de L. H. G., de C. E. G., de S. G. G. y de S. A. V. contra los puntos dispositivos **II**, **IV**, **VI**, y **VIII** de la resolución recurrida. **SIN COSTAS** (arts. 530 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

Fecha de firma: 20/08/2026
Alta en sistema: 21/08/2026
Firmado por: AGUSTINA FIORI, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#41144991#514497606#20260820121624859

Fecha de firma: 20/08/2026
Alta en sistema: 21/08/2026
Firmado por: AGUSTINA FIORI, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#41144991#514497606#20260820121624859